

Planilla

Juzgado Civil y Comercial

JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. c/ GAMBARTÉ VÍCTOR HUGO s/ ACCIONES POSESORIAS.-
EXPTE. N° 527/12

Pedro Brito por derecho propio en el expediente, ante el señor juez se presenta
y con merecido respeto digo:

Presento planilla de intereses

Honorarios regulados: \$340.861,95 conforme sentencias de fecha 21/12/2020 y
7/5/2021

Fecha de pago: decreto del 24/8/23

Método de actualización: tasa activa del Banco de la Nación Argentina

FECHAS

Fecha Inicial: 21 de Diciembre de 2020 (auto regulatorio)

Fecha Final: 31 de Agosto de 2023 (decreto pago)

FORMULA

Período: 21/12/20 - 31/12/20 => $((3.3809 \times 1 \text{ mes}) / 31 \text{ días}) \times 11 \text{ días} = 1,20\%$

Período: 01/01/21 - 31/01/21 => $((3.3706 \times 1 \text{ mes}) / 31 \text{ días}) \times 31 \text{ días} = 3,37\%$

Período: 01/02/21 - 28/02/21 => $((3.3604 \times 1 \text{ mes}) / 28 \text{ días}) \times 28 \text{ días} = 3,36\%$

Período: 01/03/21 - 31/03/21 => $((3.3565 \times 1 \text{ mes}) / 31 \text{ días}) \times 31 \text{ días} = 3,36\%$

Período: 01/04/21 - 30/04/21 => $((3.3623 \times 1 \text{ mes}) / 30 \text{ días}) \times 30 \text{ días} = 3,36\%$

Período: 01/05/21 - 31/05/21 => $((3.3630 \times 1 \text{ mes}) / 31 \text{ días}) \times 31 \text{ días} = 3,36\%$

Período: 01/06/21 - 30/06/21 => ((3.3620 x 1 mes) / 30 días) x 30 días =3,36%
 Período: 01/07/21 - 31/07/21 => ((3.3644 x 1 mes) / 31 días) x 31 días =3,36%
 Período: 01/08/21 - 31/08/21 => ((3.3682 x 1 mes) / 31 días) x 31 días =3,37%
 Período: 01/09/21 - 30/09/21 => ((3.3672 x 1 mes) / 30 días) x 30 días =3,37%
 Período: 01/10/21 - 31/10/21 => ((3.3684 x 1 mes) / 31 días) x 31 días =3,37%
 Período: 01/11/21 - 30/11/21 => ((3.3694 x 1 mes) / 30 días) x 30 días =3,37%
 Período: 01/12/21 - 31/12/21 => ((3.3698 x 1 mes) / 31 días) x 31 días =3,37%
 Período: 01/01/22 - 31/01/22 => ((3.5628 x 1 mes) / 31 días) x 31 días =3,56%
 Período: 01/02/22 - 28/02/22 => ((3.7394 x 1 mes) / 28 días) x 28 días =3,74%
 Período: 01/03/22 - 31/03/22 => ((3.9472 x 1 mes) / 31 días) x 31 días =3,95%
 Período: 01/04/22 - 30/04/22 => ((4.1873 x 1 mes) / 30 días) x 30 días =4,19%
 Período: 01/05/22 - 31/05/22 => ((4.4446 x 1 mes) / 31 días) x 31 días =4,44%
 Período: 01/06/22 - 30/06/22 => ((4.6156 x 1 mes) / 30 días) x 30 días =4,62%
 Período: 01/07/22 - 31/07/22 => ((4.8515 x 1 mes) / 31 días) x 31 días =4,85%
 Período: 01/08/22 - 31/08/22 => ((5.6178 x 1 mes) / 31 días) x 31 días =5,62%
 Período: 01/09/22 - 30/09/22 => ((6.4074 x 1 mes) / 30 días) x 30 días =6,41%
 Período: 01/10/22 - 31/10/22 => ((6.5881 x 1 mes) / 31 días) x 31 días =6,59%
 Período: 01/11/22 - 30/11/22 => ((6.7901 x 1 mes) / 30 días) x 30 días =6,79%
 Período: 01/12/22 - 31/12/22 => ((6.8157 x 1 mes) / 31 días) x 31 días =6,82%
 Período: 01/01/23 - 31/01/23 => ((6.7842 x 1 mes) / 31 días) x 31 días =6,78%
 Período: 01/02/23 - 28/02/23 => ((6.8838 x 1 mes) / 28 días) x 28 días =6,88%
 Período: 01/03/23 - 31/03/23 => ((6.9045 x 1 mes) / 31 días) x 31 días =6,90%
 Período: 01/04/23 - 30/04/23 => ((7.1823 x 1 mes) / 30 días) x 30 días =7,18%
 Período: 01/05/23 - 31/05/23 => ((8.1857 x 1 mes) / 31 días) x 31 días =8,19%

Período: 01/06/23 - 30/06/23 => $((9.1645 \times 1 \text{ mes}) / 30 \text{ días}) \times 30 \text{ días} = 9,16\%$

Período: 01/07/23 - 31/07/23 => $((9.1421 \times 1 \text{ mes}) / 31 \text{ días}) \times 31 \text{ días} = 9,14\%$

Período: 01/08/23 - 31/08/23 => $((9.7419 \times 1 \text{ mes}) / 31 \text{ días}) \times 31 \text{ días} = 9,74\%$

TOTAL 167,14%

RESULTADOS

Importe original: \$ 340.861,45

Porcentaje de actualización: 167,14 %

Intereses acumulados: \$ 569.710,29

Importe actualizado: \$ 910.571,74

Honorarios percibidos \$340.961,45

Intereses adeudados: \$569.710,29

Total de planilla de intereses \$569.710,29

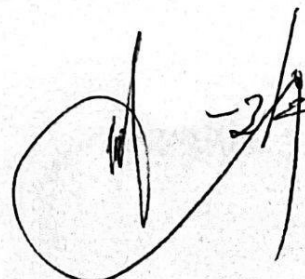
Se notifique a las partes, y oportunamente se aprueba la planilla de intereses de honorarios realizada.

Proveer de conformidad por ser justicia

Documento judicial con firma digital de

Martin Tadeo Tello abogado

MP 658 L1 F18 (CAS) 4750(CAT) LK F243



NICOLÁS PEDRO BRITO
ABOGADO
C.A. TUC. 3807 - L° 1 - F° 501
C.A. SUR 058 - L° 1 - F° 02
C.A. CTCA. 1418 - TVI - F° 224
MAT. FED. T 98 - F° 984

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 527/12
H20702631075
H20702631075

JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. c/ GAMBARTE VICTOR HUGO s/ ACCIONES POSESORIAS
- EXPTE. N° 527/12

CONCEPCION, 06 de septiembre de 2023.-

De la planilla de actualización de intereses de honorarios regulados en autos, presentada por el letrado Pedro Brito córrase traslado a la obligada al pago por el termino de 05(cinco) días.- CEN

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984, Fecha:07/09/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

Impugna planilla

Señor Juez Civil y Comercial Común de la II Nominación CJC

Juicio: CITROMAX S.A.C.I. c/ GAMBARTE VICTOR HUGO s/ ACCIONES POSESORIAS. Expte. 527/12-I2.

Eduardo Sixto Martinez Folquer, por la actora en autos a V.S. respetuosamente digo:

I.- Impugno planilla.

El Dr. Brito presenta planilla actualizando su regulación desde el 21 de diciembre de 2020.

Impugno esa fecha de inicio del cómputo de intereses toda vez que desde esa fecha no estaban firmes los honorarios regulados.

En efecto, surge del incidente 1 de estas actuaciones que la Excma. Cámara redujo la regulación de honorarios mediante sentencia de fecha 20 de septiembre de 2022.

Ante ello, la fecha desde la cual deben computarse intereses es la de la sentencia de Cámara -más precisamente desde que esa sentencia queda firme- por cuanto antes de ello, esta parte no estaba obligada a pagar honorarios que considerábamos pagados íntegramente y cuya regulación se encontraba recurrida.

En efecto, la sentencia de primera instancia había regulado honorarios por la suma de \$953.611,77 (con más 10% de aportes). La Excma. Cámara redujo esa regulación a la suma de \$340.861,95

Como es evidente, solamente desde que la regulación se encuentra firme, esta parte los adeuda y por ello pueden generarse intereses, en especial si consideramos que la Excma. Cámara redujo la regulación en un tercio de lo que había sido regulado en primera instancia, circunstancia que demuestra con total claridad las razones que tuvo esta parte para oponerse y recurrir la regulación originaria.-

Al respecto la ley 5480 determina:

Art.24.- La regulación judicial firme, cumplidos los plazos y reclamos del artículo anterior, da derecho al profesional a accionar por el cobro contra el condenado en costas, o contra el beneficiario no condenado en costas, o contra ambos en forma conjunta y solidaria. El beneficiario no condenado en costas que pague los honorarios de su profesional, tendrá derecho a repetir del condenado en costas lo que hubiere pagado, con más la actualización por desvalorización monetaria, cuando correspondiera, intereses y gastos.

El subrayado "firme" nos pertenece.

También impugnamos la fecha final tomada en cuenta por el Dr. Brito por cuanto las demoras judiciales y del propio Dr. Brito no pueden ser asignadas a esta parte.

En efecto, consta en autos que esta parte requirió del juzgado la restitución del dinero embargado por encima del fallo de la Excma. Cámara, razón por la cual nunca se opuso a que el Dr. Brito percibiera el dinero ya embargado a esta parte y que la Excma. Cámara confirmó como honorarios del profesional. Ante ello, cualquier demora en la percepción de los honorarios debe asignarse al propio Dr. Brito, quien realizaba presentaciones sin firmas digitales e inoficiosas, por las cuales solicitó el pago con mucha anticipación al día en que efectivamente lo percibió –todo lo cual demuestra que el dinero estaba a su plena disposición-.

Pues bien, esa diferencia temporal no debe ser a costa de esta parte. Citromax no debe pagar intereses por las demoras propias del Dr. Brito o del Juzgado. Téngase presente a todo evento que al existir fondos depositados y sentencia de trance, no resultaba necesaria ninguna dación en pago de los fondos.

II.- Petitorio.

Por lo expuesto a V.S. pido:

1. Tenga por impugnada en tiempo y forma la planilla presentada por la contraria.

2. Haga lugar a la misma, con costas.-

Proveer de conformidad,

Será Justicia

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 527/12
H20702634695
H20702634695

JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. c/ GAMBARTE VICTOR HUGO s/ ACCIONES POSESORIAS
- EXPTE. N° 527/12

CONCEPCION, 20 de septiembre de 2023.-

De la impugnación de Planilla: Traslado a Nicolas Pedro Brito, por el término de 5 días.-

GEG

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984, Fecha:20/09/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

CONTESTO

Juzgado Civil y Comercial

Juicio: CITROMAX S.A.C.I. c/ GAMBARTE VICTOR HUGO s/ ACCIONES
POSESORIAS Expte. 527/12-I2

BRITO NICOLAS PEDRO por derecho propio ante el señor juez se
presenta y digo:

Que contesto la impugnación de la planilla de intereses efectuada por la
contraparte. Y solicito desde ya el rechazo con imposición de las costas.

Que impugnante sostiene que existe un error al consignar como fecha de
regulación la sentencia del 21/12/2020 referenciada en el apartado primero de la
decisión judicial emitida por la Cámara Civil en fecha 20/9/22 (firme y consentida)
que reduce la determinación arancelaria, y alega que la actualización debió
concretarse desde que la regulación se encuentra firme sin aportar ninguna
fecha para demostrar su postura.

Esa observación debe ser rechazada, por aplicación del artículo 34 de la
ley 5480 que transcribo:...las deudas de honorarios, pactados o por regulación
judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta el
momento de su pago efectivo y desde la fecha de regulación...

La norma mencionada establece que los honorarios se actualizan desde
la fecha de su regulación.

También impugna que se haya tomado el 31/8/23 como fecha final para
el cómputo de intereses. Sin aportar (aquí también) el día que considere
corresponde al cierre de la actualización.


NICOLAS PEDRO BRITO
ABOGADO
C.A. TUC. 3807 / L. 1 - P. 591
C.A. CUK 058 - L. 1 - P. 02
C.A. CCA 018 - L. 1 - P. 224
MAT. FEB. 1 88 - P. 884

Y expresa que a su mandante no le corresponde pagar intereses.

En sentido la observación a la planilla debe ser rechazada por aplicación del artículo 34 de la ley 5480, normativa procesal que señala como fecha final del cómputo el "momento del efectivo pago", y el efectivo pago ocurrió en fecha posterior al 05/9/23 (según el oficio remitido al Banco Macro) y es por ello que se consignó el 31/8/23.

Pero más allá de ello, la impugnación realizada no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 610 del CPCCT, ya que no indica con claridad los errores que se atribuyen a la planilla, y tampoco acompaña Citromax los cálculos e importes que considera correctos. En ese sentido es una impugnación genérica, y además de ello no acompaña las cifras dinerarias o las fechas de inicio y de finalización el cómputo de intereses que el interesado estima corresponden. En ese sentido solicito que sea rechazada la objeción con expresa imposición de las costas, y sin recurso alguno.

Proveer de conformidad por ser justicia

Documento judicial con firma digital de

Martin Tadeo Tello abogado

MP 658 L1 F18 (CAS) 4750(CAT) LK F243



NICOLÁS PEDRO BRITO
ABOGADO
C.A. TUC. 3807 - L. 1 - F. 581
C.A. SUR 058 - L. 1 - F. 02
C.A. QCA. 1418 - TVI - F. 224
MAT. FED. T 93 - F. 984

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 527/12
H20702636914
H20702636914

JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. c/ GAMBARTE VICTOR HUGO s/ ACCIONES POSESORIAS
- EXPTE. N° 527/12

CONCEPCION, 28 de septiembre de 2023.-

Téngase presente la contestación del letrado Pedro Brito al planteo de impugnación de planilla formulado por la parte actora.

En consecuencia, pasen los presentes autos a Despacho para resolver.- EMV

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984, Fecha:29/09/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 527/12
H20702644015
H20702644015

**JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. c/ GAMBARTE VICTOR HUGO s/ ACCIONES
POSESORIAS.- EXPTE. N°: 527/12.-**

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN	
R E G I S T R A D O	
SENTENCIA N° 508	AÑO 2023

CONCEPCIÓN, 31 de Octubre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver la actualización de planilla en los autos caratulados
**“CITROMAX S.A.C.I. c/ GAMBARTE VICTOR HUGO s/ ACCIONES
POSESORIAS - EXPTE. N° 527/12” y,**

CONSIDERANDO

1.- Que se presenta el Dr. Pedro Brito por derecho propio presenta planilla de actualización de honorarios regulados mediante Sentencias recaídas en los presentes autos.

Corrido el traslado de la planilla de actualización a la parte obligada al pago, esta impugna. Contestada la impugnación vienen los presentes autos a Despacho para resolver.

2.- Analizando el caso de autos, la parte impugnante de la planilla, al momento de presentar la impugnación no cumple con el requisito establecido por el art. 610 del CPCCT (Ley 9.531) de acompañar las cifras que estima corresponden por lo que debe desestimarse la misma.

Atento a ello, y que los cálculos presentados por el letrado Pedro Brito se encuentran razonablemente realizados, corresponde aprobar la planilla presentada oportunamente por el total de \$569.710,29 (pesos quinientos sesenta y nueve mil setecientos diez con 29/100) en concepto de deuda por honorarios al 31/08/2023.

Con respecto a las costas, habiendo resultado aprobada la planilla presentada por el letrado Brito, corresponde se impongan a la obligada al pago.

Por ello,

RESUELVO

I.- APROBAR actualización de planilla elaborada por el letrado Pedro Brito, resultando el total adeudado a fecha 31/08/2023 la suma de \$569.710,29 (pesos quinientos sesenta y nueve mil setecientos diez con 29/100).

II.- COSTAS: a la obligada al pago, conforme a lo considerado.

HÁGASE SABER. -

NRO.SENT: 508 - FECHA SENT: 31/10/2023

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984, Fecha:31/10/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

Apelación

Señor Juez Civil y Comercial Común de la II Nominación CJC

Juicio: CITROMAX S.A.C.I. c/ GAMBARTE VICTOR HUGO s/ ACCIONES POSESORIAS. Expte. 527/12-I2.

Eduardo Sixto Martinez Folquer, por la actora en autos a V.S. respetuosamente digo:

I.- Apelo.

En contra de la sentencia interlocutoria de fecha 31/10/2023 que aprueba la actualización de planilla elaborada por el letrado Pedro Brito, interpongo recurso de apelación.

Atento la actual normativa procesal, paso a fundar el mismo.

Rigorismo formal manifestado.

La sentencia omite todo análisis respecto de impugnación de planilla por entender que esta parte no dio cumplimiento con el requisito establecido en el art. 610 del CPCCT (Ley 9531) de acompañar las cifras que estimamos corresponden.

La impugnación interpuesta por esta parte es concreta, determinada y posee la debida fundamentación.

El objeto del planteo se refiere al criterio aplicado por el letrado respecto de la fecha desde la cual comienzan a computarse los intereses.

La impugnación en cuestión no se refiere por tanto a la operación aritmética o el cálculo relacionado a la misma sino a la falta de adecuación al criterio establecido por la ley 5480 en su art. 24 respecto de la fecha de constitución en mora del deudor de los honorarios:

"La regulación judicial firme, cumplidos los plazos y reclamos del artículo anterior, da derecho al profesional a accionar por el cobro contra el condenado en costas..."

Es por ello que el rechazo de la impugnación presentada por esta parte en fecha 14/09/2023, fundada exclusivamente en el supuesto apartamiento de la literalidad del art. 610 del CPCC constituye un excesivo rigor manifestado, no ajustándose a la realidad del caso y limitando el acceso a la justicia.

Incongruencia con lo actuado.

VS. ha consentido la sustanciación de la impugnación de planilla confirmando la procedencia formal de la misma. En efecto, deviene incongruente el rechazo de la impugnación por razones formales cuando fue ordenado su traslado:

*"Cuando las observaciones sean presentadas en forma, corresponde que se le corra traslado al acreedor por un término de tres días, a cuyo vencimiento el juez resuelve las impugnaciones, en un plazo de cinco días. Si las observaciones prosperan en forma parcial o total, el juzgado debe practicar una nueva liquidación en la resolución respectiva."*¹

Falta de tratamiento de los motivos de fondo.

El demandado pretende computar intereses desde la sentencia de primer instancia de fecha 21 de diciembre de 2020, por la cual se regularon honorarios por la suma de \$953.611,77 (con más 10% de aportes), cuando fue con la Sentencia de Cámara -de fecha 20 de septiembre de 2022 que redujo en un tercio de lo regulado por primera instancia: \$340.861,95- con la que la regulación adquirió firmeza y por tanto resultó ejecutable en los términos del art. 24 de la ley 5480.

Nuestros tribunales tienen dicho al respecto:

"Los arts. 24 y 25 de la ley 5.480, determinan en forma expresa el momento en que el condenado en costas está obligado al pago de los honorarios: dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor. Conforme a los principios del Derecho Procesal, una sentencia se encuentra firme cuando se halla consentida o ejecutoriada. Está consentida cuando expresamente se manifiesta conformidad con la misma, o cuando no se la recurre, o cuando recurrida concluye la segunda instancia por deserción del recurso, por desistimiento o por la caducidad de la instancia. En el caso de autos, la sentencia que reguló los honorarios de la ejecutante quedó firme por haberse declarado desierto el recurso de apelación mediante sentencia de fecha 14 de Agosto de 1997. En consecuencia, no puede computarse intereses por períodos anteriores a esa declaración, desde que el condenado en costas no estaba aún obligado al pago en virtud de las citadas normas de la ley arancelaria. La sentencia de trance y remate condenó en pago de los intereses desde la fecha de la mora. Dado que la ley arancelaria fija plazo para el pago de los honorarios, la mora se producirá al vencimiento al vencimiento de dicho plazo (diez días contados desde que quede firme el auto que los regula) conforme a lo previsto por el art. 509 del Cód. Civil." CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 S/ COBRO EJECUTIVO DE HONORARIOS. Nro. Sent: 367 Fecha Sentencia 03/10/2000

Costas.

Atento el injustificado rechazo de la impugnación interpuesta por esta parte, corresponde hacer lugar a las mismas, con la aplicación de costas al demandado en virtud de la improcedencia de la planilla de actualización de honorarios presentada.

II.- Petitorio.

Por lo expuesto a V.E. pido:

1. Se tenga por apelada la sentencia y expresados los agravios en debido tiempo y forma.

¹ Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Concordado, Comentado y Anotado. Juan Carlos Peral. Juana Inés Hael. 2011. Bibliotex. Pág. 542.

2. Se haga lugar al recurso de apelación revocando la sentencia apelada conforme lo considerado.

3. Con costas al demandado.

4. Proveer de conformidad, será

Proveer de conformidad,

JUSTICIA.